



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 03:30 PM

Hora de finalización: 03:46 PM

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **EDISON MARROQUIN NOGUERA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00182-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.094.911.269 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 222.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Barrio Mercedes del Norte Armenia- Quindío.

Teléfono: 3176428619.

Correo Electrónico: johanbetancur@outlook.com.

PARTE DEMANDADA - RAMA JUDICIAL

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para lo efectos del poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

En este estado de la diligencia hace presencia el doctor **JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**, quien exhibe poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del mandato conferido y allegado en esta diligencia.

PARTE DEMANDADA - RAMA JUDICIAL

Apoderado: **JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.237.376 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 80-82 de Ibagué.

Teléfono: 2610090 o 2617490.

Correo Electrónico: desajibenoti@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 11 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161

del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 371-373)

1. Que el día 19 de diciembre de 2014 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de Descongestión profirió fallo absolutorio dentro del proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado 73001-33-33-008-2013-00080-00 adelantado en contra del municipio de Ibagué.
2. Que la anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2016.
3. Que el 27 de marzo de 2017 el Dr. Gabriel Alfonso Aguirre Suarez solicitó copia del CD o DVD contentivo de las pruebas testimoniales recibidas en audiencia dentro del proceso tramitado bajo el radicado referido.
4. Que el 31 de marzo de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué expidió certificación en la manifestó que una vez revisados los CDS obrantes en la actuación se determinó que no obraba dentro del expediente CD que contenga la audiencia de pruebas adelantada el 29 de agosto de 2014.
5. Que lo anterior, fue reiterado por el Despacho referido mediante certificación de fecha 18 de abril de 2017.
6. Que el Tribunal Administrativo del Tolima al advertir que el CD obrante a folio 159 del expediente no era el de pruebas, requirió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión para que enviara el CD correspondiente, a lo cual, el Juzgado respondió con evasivas, sin que éste hubiere sido allegado.
7. Que en el pronunciamiento de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo del Tolima no hizo pronunciamiento en relación a las pruebas obtenidas dentro de la actuación.
8. Que tanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad como el Tribunal Administrativo del Tolima emitieron fallo sin evaluar las pruebas que se recepcionaron en el proceso, porque las mismas eran inexistentes dentro del expediente.

La apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó que los hechos no le constan y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Formuló como excepción la que denominó, *Inexistencia de perjuicios y culpa exclusiva de la víctima*.

- **Problema jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a la presunta configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que se arguye, incurrieron el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del expediente tramitado bajo el radicado 73001-33-33-008-2013-00080-00 al proferir sentencia de primera y segunda instancia, respectivamente, sin soporte probatorio.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 11 a 291)

7.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZÁLEZ JARAMILLO y LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA quienes depondrán sobre los daños sufridos por los demandantes y deberán comparecer a la audiencia de pruebas. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El Despacho no oficiará.**

7.1.3. PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL

7.1.3.1. No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **once (11) de mayo de 2020 a partir de las 2:30 p.m.**

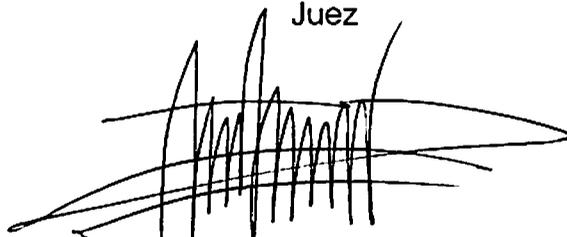
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA

Apoderado parte demandante



JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

Apoderado Rama Judicial



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc